



## *Juzgado Primero Promiscuo Municipal Natagaima - Tolima*

Primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: REHACER PARTICION SUCESION INTESTADA**  
**DEMANDANTE: FIDELINA ROMERO CUPITRA Y OTROS**  
**CAUSANTE: ALIRIO ROMERO BACURU**  
**RADICACIÓN: 73-483-40-89-01-2013-00106-00**

### **I. ASUNTO:**

Procede el juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de rehechura de la partición en la sucesión intestada promovido a través de apoderado judicial por la señora FIDELINA CUPITRA DE ROMERO (cónyuge) y NORMAN ROMERO CUPITRA, RANETH ROMERO CUPITRA, EDER ROMERO CUPITRA, BRANETH ROMERO CUPITRA, ORLAY ROMERO CUPITRA, BLADIMIR ROMERO CUPITRA, DEFRAI ROMERO CUPITRA (herederos).

### **2. ANTECEDENTES:**

Con auto fechado seis (06) de septiembre de 2013<sup>1</sup>, se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del extinto ALIRIO ROMERO BACURÚ, reconociéndose a BLANCA ROSA ROMERO CULMA calidad de hija y heredera del causante.

Efectuadas las publicaciones ordenadas y surtido el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas, mediante auto del 16 de diciembre de 2013 se señaló fecha para la realización de la audiencia de inventario y avalúo de los bienes herenciales<sup>2</sup>.

Mediante auto del 28 de febrero de 2014<sup>3</sup> se impartió aprobación a los inventarios y avalúos presentados.

Por auto calendado veintitrés (23) de septiembre de 2014<sup>4</sup>, se ordenó correr traslado del trabajo de partición presentado a todos los interesados.

Dicho proceso de sucesión finalizó el 15 de octubre de 2014 con sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de la herencia a la señora BLANCA ROSA ROMERO CULMA.

Posteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia del Guamo Tolima, reconoció por medio de sentencia del 13 de febrero de 2017, como herederos del causante ALIRIO ROMERO BACURÚ, dentro de la sucesión intestada que se tramitó en este Juzgado a los señores NORMAN ROMERO CUPITRA, RANETH ROMERO CUPITRA, EDER ROMERO CUPITRA, BRANETH ROMERO CUPITRA, ORLAY ROMERO CUPITRA, BLADIMIR ROMERO CUPITRA, DEFRAI ROMERO CUPITRA y como cónyuge a la señora FIDELINA CUPITRA DE ROMERO, ordenando dejar sin efectos y la consecuente rehechura de la partición efectuada en el proceso sucesorio con

<sup>1</sup> Folio 59 a 60 del cuaderno físico.

<sup>2</sup> Folio No. 11 del cuaderno físico.

<sup>3</sup> Folio 121 del cuaderno físico

<sup>4</sup> Folio No. 154 del cuaderno físico.



intervención de las personas mencionadas y la peticionaria de la sucesión, es decir, la señora BLANCA ROSA ROMERO CULMA, a fin que se realizaran las adjudicaciones correspondientes.

A la vez se condenó a BLANCA ROSA ROMERO CULMA, a restituir para la masa herencial de la sucesión de ALIRIO ROMERO BACURÚ, los bienes adquiridos en virtud de la adjudicación efectuada en la sucesión y se dispuso la cancelación del registro de las transferencias.

Mediante auto del 1 de marzo de 2018, se obedeció lo resuelto por el superior, se ordenó rehacer la partición y comunicar esa decisión a la señora BLANCA ROSA ROMERO CULMA y a su apoderado.

Efectuadas las respectivas comunicaciones a la señora ROMERO CULMA como a su apoderado, se resolvió mediante auto del 1 de abril de 2022<sup>5</sup>, excluir a la señora BLANCA ROSA ROMERO CULMA del presente trámite, como quiera que no se encontró acreditado el parentesco de aquella con el causante ALIRIO ROMERO BACURÚ.

Luego, el 27 de mayo de 2022<sup>6</sup>, se resolvió en el numeral segundo decretar la rehechura de la partición para lo cual se designó como partidador al abogado ADAN VALDES CARDENAS, a quien se le concedió el término de 15 días para presentar el mismo.

Por auto calendado 5 de julio de 2022<sup>7</sup>, se ordenó correr traslado del trabajo de la rehechura de la partición presentado a todos los interesados.

El término de traslado concedido a los interesados venció en silencio según constancia secretarial, encontrándose actualmente el expediente al Despacho para decidir sobre la aprobación del referido trabajo de rehechura de la partición.

## CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso, indica que *“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”*.

Como se dijo anteriormente, se designó al abogado **ADAN VALDES CARDENAS**; quien procedió de conformidad a la elaboración y presentación del trabajo rehechura de la partición, con la observancia de los parámetros del inventario aprobado.

Al revisar el trabajo de rehechura de la partición allegado, se corrobora que los bienes adjudicados a FIDELINA CUPITRA DE ROMERO (cónyuge) y NORMAN ROMERO CUPITRA, RANETH ROMERO CUPITRA, EDER ROMERO CUPITRA, BRANETH ROMERO CUPITRA, ORLAY ROMERO CUPITRA, BLADIMIR ROMERO CUPITRA, DEFRAI ROMERO CUPITRA (herederos), corresponden a los mismos que fueron inventariados y evaluados, esto es, los descritos en las partidas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima, consistentes en una casa lote ubicado en la calle 5 No. 11-23 de Natagaima Tolima, identificado con el folio de matrícula

<sup>5</sup> Visible en el archivo No. 26 del expediente digital

<sup>6</sup> Visible en el archivo No. 33 del expediente digital

<sup>7</sup> Archivo No. 40 del expediente digital



inmobiliaria No. 368-16186; un lote de terreno ubicado en la fracción Baloca – Palma Alta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-26942, un lote de terreno denominado “La Fortuna”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-26943, un lote de terreno ubicado en la fracción Baloca de este municipio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-21668; un lote de terreno ubicado en la vereda Baloca de este municipio distinguido con el No 10 y folio de matrícula inmobiliaria No. 368-30784; un lote de terreno ubicado denominado Barquetas ubicado en la vereda Baloca de este municipio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-30783; un lote de terreno denominado Lagunilla ubicado en la fracción Palma Alta de este municipio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-704, todos los folios de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima.

Así las cosas, efectuado el examen a la rehechura de la partición aludida, sin que se hubiera encontrado debate alguno, en razón de que el trabajo reúne los requisitos y exigencias tanto de orden sustancial como procesal y en atención a que el mismo no fue motivo de objeción alguna dentro del término de traslado a las partes, se impone aprobar el trabajo comentado.

Finalmente, al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el Juzgado procederá a continuación a aprobar la partición.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de rehechura de la partición y adjudicación elaborado dentro de la presente sucesión del causante **ALIRIO ROMERO BACURÚ** (q.e.p.d.).

**SEGUNDO. – INSCRIBIR** la rehechura partición junto con esta sentencia aprobatoria, en los libros correspondientes de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Purificación Tolima.

**TERCERO. - PROTOCOLÍCESE** el trabajo de partición y adjudicación al igual que esta sentencia en la Notaría Única del Círculo de Natagaima Tolima.

**CUARTO. - DAR** por terminado el presente proceso. Cumplido lo anterior procédase a su archivo y desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Primero Promiscuo Municipal Natagaima - Tolima*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE NATAGAIMA TOLIMA

02 de agosto de 2022

Para notificar legalmente la providencia anterior, se  
fijó Estado No.046

Hoy a las 7:00 a.m.

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luz Nelcy Martínez Laguna**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Natagaima - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2226b0af0910b6a31b706592f505f3f52b5abdec6961b44d2121f0e91050a4de**

Documento generado en 01/08/2022 02:55:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**